



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/09/16, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], todos adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----RESULTANDO-----

1.- Que el día quince de enero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el C.P. Marco Antonio Cruz Elizondo, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el doce de febrero de dos mil dieciséis (fojas 160-174), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha cuatro y siete de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente a los servidores públicos [REDACTED], respectivamente (fojas 191-228); asimismo mediante comparecencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis (fojas 237-238), se hizo constar que el encausado [REDACTED], se hizo sabedor del presente procedimiento y que era su deseo que el Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz lo representara; lo anterior, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- A las nueve y diez horas del día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la Audiencia de Ley a cargo de los servidores públicos [REDACTED]

██████████ (fojas 239-242 y 542-545), asimismo, a las nueve horas del día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis se celebró la Audiencia de Ley a cargo del servidor público ██████████ ██████████ en las que se hizo constar la comparecencia del Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, representante legal de los referidos encausados, en cuyo acto, además se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas y se les hizo saber que en lo sucesivo, sólo podrían ofrecer pruebas de carácter superveniente. Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C.P. Marco Antonio Cruz Elizondo**, Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, así como en los diversos 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de fecha quince de noviembre de dos mil quince (foja 22), así como Acta de Protesta del cargo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince (foja 23). El segundo de los presupuestos, es la calidad de servidor público de los encausados, que quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de ██████████ del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, de fecha quince de diciembre de dos mil once, a cargo de ██████████ ██████████, suscrito por el entonces Gobernador Constitucional de Estado, Guillermo Padres Elías, y el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova (foja 24); asimismo, con copia certificada del nombramiento de ██████████ ██████████ del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, de fecha dos de julio de dos mil catorce, a cargo de ██████████ ██████████ signado por el Ingeniero Luis Felipe Romero López, Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 26); así como también, con copia certificada de los

SECRETARIA DE
Coordinación E
, Resolución
y Situa

Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 26); así como también, con copia certificada de los nombramientos de fecha catorce de noviembre de dos mil doce como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce como [REDACTED] de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, a cargo de [REDACTED], signados por el Ingeniero Luis Felipe Romero López, Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (fojas 28-29). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **C.P. Marco Antonio Cruz Elizondo**, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 22), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, así como en los diversos 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa;

asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 24-29. - - - - -

- - - En conclusión, esta resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el **C.P. Marco Antonio Cruz Elizondo**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrota Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra

SECRETARIA DE L
Coordinación Ej
, Resolución c
y Situas

persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara, realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-21) y anexos (fojas 22-125 y 134-159), mismos que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- El denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos al encausado, los medios de convicción admitidos en auto de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis (fojas 646-649); que a continuación se describen: -----

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 22-125 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

B).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas",

del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, el día veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se levantaron las Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] [REDACTED], en las que se hizo constar la comparecencia del Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, representante legal de los referidos encausados (fojas 239-242, 542-545 y 593-596); por medio de la cual, realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en contra de su representado, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; de donde se advierte que exhibieron escritos de contestación (fojas 253-292, 553-592 y 604-644), y asimismo de manera conjunta ofrecieron las pruebas admitidas en auto de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis (fojas 646-649); mismas que a continuación se describen:-----

A).- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistente en copias simples, ubicadas a fojas 293 a la 541 mismas a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el

SECRETARIA DE L
Coordinación Ej
Resolución
y Situa

artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: - - - - -

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

B).- **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

C).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

D).- **INSPECCIÓN OCULAR**, misma que se practicó en las instalaciones del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el día treinta de junio de dos mil dieciséis (fojas 675-777), a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare para que surta los efectos legales a que haya lugar. A la prueba antes señalada, esta autoridad le otorga valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los en sus artículos 318 y 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente asunto, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

E).- **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo de la Arq. Guadalupe Yalia Salido Ibarra, Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, presentado mediante oficio No. CE-3211/2016 de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis (fojas 793-794) y anexos (795-1236); Informe al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare para que surta los efectos legales a que haya lugar, al cual se les otorga valor probatorio pleno al relacionarse con hechos, constancias o documentos que obran en los archivos de dicha autoridad, de los cuales tuvo conocimiento por razón de la función que desempeña y que se relacionan con la materia del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, informe que hace fe en juicio por tratarse de hechos que la autoridad conoce en razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obran en autos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción VII, 285, 312, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SECRETARIA DE L
Coordinación Ej
Resolución
y Situati

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados

██████████, en su audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y la defensa propuesta por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados ██████████, derivada de la Auditoría número 1049/2014 denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples" que tendría por objeto fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales transferidos a la Entidad Federativa, a través del fondo de conformidad con lo establecido en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014; se detectaron diversas observaciones correspondientes al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), consideradas como Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria, derivadas de la revisión practicada a los Recursos Federales Transferidos a través del Fondo de Aportaciones Múltiples, por la Auditoría Superior de la Federación, cuenta Pública 2014, las cuales consisten en:-----

AUDITORIA GENERAL
Instanciación
Responsabilidades

NUM. DEL RESULTADO: 27	CON OBSERVACIÓN SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
PROCEDIMIENTO NÚM:7.4 DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO: Se constató que el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE) no presentó el acta de entrega recepción y elaboración de finiquito del contrato ISIE- SAMEB-4085, contrato ejecutado con cargo al componente de Infraestructura Educativa Básica, incumpliendo los artículos 92 y 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora; artículos 175, 177, 179 y 181 del Reglamento Interior de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; y cláusula vigésima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado.	
NUM. DEL RESULTADO: 28	CON OBSERVACIÓN SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
PROCEDIMIENTO NÚM:7.4 DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO: Del análisis a dos expedientes unitarios de obra pública ejecutada por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE) y de la visita física, se constató que las obras con números de contratos ISIE-FAMEB-084 e ISIE-FAMEB 14-131 con cargo al componente de Infraestructura Física Educativa en Nivel Básico, se encuentran fuera del plazo convenido y no se han realizado acciones para la aplicación de apenas convencionales por un monto 324.1 y 136.6 miles de pesos, respectivamente, en incumplimiento de los artículos 74, 86 y 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora; artículos 85, 86, 87 y 117 del Reglamento Interior de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; y cláusula primera de los Convenios Adicionales de los Contratos ISIE-FAMEB.14-084-CM-02 e ISIE-FAMEB-14-131.	

NÚM. DEL RESULTADO: 29 CON OBSERVACIÓN SI NO

PROCEDIMIENTO NÚM: 7.4
DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:

Del análisis al expediente unitario de obra pública ejecutada por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE) y de la visita física, se constató que la obra con número de contrato ISIE-FAMEB-14-079 con cargo al componente de Infraestructura Física Educativa en Nivel Básico, se encuentra fuera del plazo convenido y no se han realizado acciones para la aplicación de penas convencionales por un monto 315.7 miles de pesos, sien embargo de acuerdo a la cláusula décimo cuarta del contrato de obra pública antes mencionado, el monto de la sanción no debe de exceder el monto de la fianza de cumplimiento, por la cual la sanción se determina por un importe de 302.6 miles de pesos, en cumplimiento de los artículos 74, 86, 90, 91 y 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora; artículos 85, 86, 87, 117, 165, 167, 170 y 173 del Reglamento Interior de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; y cláusula decima cuarta del Contrato número ISIE-FAMEB-14-079 y cláusula primera del convenio número ISIE-FAMEB-14-079-CM-02.

NÚM. DEL RESULTADO: 37 CON OBSERVACIÓN SI NO

PROCEDIMIENTO NÚM: 10.1.2
DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:

Al 31 de diciembre de 2014, el ISIE ejerció el 41.6 % de los recursos asignados del componente de Infraestructura Educativa Básica y a la fecha de la revisión 31 de marzo de 2015 el 44.9%; asimismo del total de espacios educativos programados en infraestructura educativa básica, a la fecha de la revisión sólo se concluyeron 116 obras, cifra que representó el 51.1 % al 31 de marzo de 2015, el ISIE cubrió el 58.4% de su programación de obras públicas. Por lo antes expuesto, se incumplieron los artículos 25, párrafo primero, 40 y 49, párrafos primero y segundo de la Ley de Coordinación Fiscal; 45, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados obtenidos para evaluar la eficacia en el cumplimiento del programa de inversión y en las metas del fondo fueron los siguientes:

NÚM. DE ACCIÓN Y CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	FORMULA	VARIABLES	INDICADOR (RESULTADO POR 100)
1.A.- EJERCICIO DEL GASTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA BÁSICA	PESOS	RECURSOS EJERCIDOS EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA BÁSICA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014	70,967,639.54	41.6%
		RECURSOS AUTORIZADOS FAM EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA BÁSICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014	170,627,362.00	
1B.- EJERCICIO DEL GASTO AL 31 DE MARZO DE 2015 EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA BÁSICA	PESOS	RECURSOS EJERCIDOS FAM EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA BÁSICA AL 31 DE MARZO DE 2015	76,527,7772.15	41.6%
		RECURSOS AUTORIZADOS FAM EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA BÁSICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015	170,627,362.00	
1.C.- RECURSO NO EJERCIDO DEL FAM AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 EN		RECURSOS NO EJERCIDOS FAM EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA BÁSICA	99,659,722.46	

SECRETARIA DE LA
 Coordinación Eje
 y Resolución d
 y Situae

INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA BÁSICA (SUB EJERCICIO)	PESOS	AL 31 DE MARZO DE 2015		58.4%
		RECURSOS AUTORIZADOS FAM EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA BÁSICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014	170,627,362.00	
1D RECURSOS NO EJERCIDO DEL FAM AL 31 DE MARZO DE 2015 EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA BÁSICA (SUB EJERCICIO)	PESOS	RECURSOS NO EJERCIDOS FAM AL 31 DE MARZO DE 2015 EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA BÁSICA	94,099,589.85	55.1%
		RECURSOS AUTORIZADOS FAM EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA BÁSICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014	170,627,362.00	51.1%

NÚM. DEL RESULTADO: 39 CON OBSERVACIÓN SI NO

PROCEDIMIENTO NÚM: 10.1.4
DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:

Al 31 de diciembre de 2015, el ISIE y la UNISON sólo ejercieron el 19.6% de los recursos asignados del componente de Infraestructura Educativa Superior y a la fecha de la revisión 31 de marzo de 2015 sólo ejerció el 38.9% a la fecha de la revisión, del total de espacios educativos programados en infraestructura educativa superior, sólo se concluyeron 2 obras, cifra que representó el 7.7 %. Por lo antes expuesto, se incumplieron los artículos 25, párrafo primero, 40 y 49 párrafos primero y segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, 45 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los resultados obtenidos para evaluar la eficacia en el cumplimiento del programa de inversión y en las metas del fondo fueron los siguientes:

NÚM. DE ACCIÓN Y CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	FORMULA	VARIABLES	INDICADOR (RESULTADO POR 100)
1.A.- EJERCICIO DEL GASTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA SUPERIOR	PESOS	RECURSOS EJERCIDOS EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA SUPERIOR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014	20,370,790.88	19.6%
		RECURSOS AUTORIZADOS FAM EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA SUPERIOR PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014	104,180,738.00	
1B.- EJERCICIO DEL GASTO AL 31 DE MARZO DE 2015 EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA SUPERIOR	PESOS	RECURSOS EJERCIDOS FAM EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA SUPERIOR AL 31 DE MARZO DE 2015	40,516,660.48	38.9%
		RECURSOS AUTORIZADOS FAM EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA	104,180,738.00	

		SUPERIOR PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015		
1.C.- RECURSO NO EJERCIDO DEL FAM AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA SUPERIOR (SUBEJERCICIO)	PESOS	RECURSOS NO EJERCIDOS FAM EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA SUPERIOR AL 31 DE MARZO DE 2015	83,809,947.12	80.4%
		RECURSOS AUTORIZADOS FAM EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA SUPERIOR PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014	104,180,738.00	
1D RECURSOS NO EJERCIDO DEL FAM AL 31 DE MARZO DE 2015 EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA SUPERIOR (SUB EJERCICIO)	PESOS	RECURSOS NO EJERCIDOS FAM AL 31 DE MARZO DE 2015 EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA SUPERIOR	63,664,077.52	61.1%
		RECURSOS AUTORIZADOS FAM EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA SUPERIOR PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014	104,180,738.00	61.1%
2. ESPACIOS EDUCATIVOS CONSTRUIDOS EN NIVEL SUPERIOR	ESPACIO EDUCATIVO	NUMERO DE ESPACIOS EDUCATIVOS CONSTRUIDOS EN NIVEL SUPERIOR CON RECURSOS FAM 2014	2	7.7%
		NUMERO DE ESPACIOS EDUCATIVOS DE NIVEL SUPERIOR PROGRAMADOS CON RECURSOS FAM 2014	26	

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situac

--- Por lo anterior, la denunciante le atribuye a los encausados [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED], adscrito a la [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, y [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; el incumplimiento al Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; y asimismo, el haber violentado las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que a letra dicen:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y
DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

VIII.- Vigilar el cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago a cargo del Gobierno del Estado en materia de gasto público, conforme al presupuesto de egresos;

XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Con base en lo anterior, se impone a analizar los argumentos que los encausados [REDACTED], expresaron al dar contestación a la denuncia opuesta en su contra, para lo cual debemos tomar en cuenta lo manifestado en sus escritos de contestación (fojas 253-292, 553-592 y 604-644), los cuales se advierte que son semejantes entre sí, por lo que por economía procesal, se atenderán de forma conjunta, de la siguiente manera: "...la acusación carece de todo sustento legal, ya que la misma es infundada y además imprecisa, pues advierten una serie de manifestaciones en torno a una auditoría practicada, mima auditoría que supuestamente arrojo irregularidades, que según considera el denunciante, son atribuibles a mí persona, lo cual viene a ser una interpretación equivocada, pues tanto de los hechos narrados como de la normatividad que se viene invocando como violentada, en ningún momento se desprende que la misma, se haya quebrantado en ejercicio de mis funciones..." "...lo manifestado en las denuncias, es totalmente impreciso, incierto y hasta confuso, pues solamente narra situaciones que en ningún momento señalan circunstancias concretas y esenciales de modo, tiempo y lugar, las cuales nos permitan tener la suficiente claridad en cuanto a los hechos que se pretende imputar, pues al leer tales líneas de acusación, únicamente apreciamos una nota informativa (observación) pues exclusivamente pretende hacer creer que se violentó tales disposiciones, más sin embargo, en ningún momento se dice de qué manera se hizo, en qué forma, cuál o cuáles mecanismos o manuales se vieron afectados, o en donde exactamente está la conducta que se traduce en violación normativa..." "...En cuanto a la observación identificada bajo el número 27, señalo que no le asiste la razón al denunciante toda vez que la realidad es que si existe acta de entrega-recepción y finiquito de la obra ejecutada bajo el contrato número ISIE-FAMEB-14-85, lo cual se acredita con las documentales que se adjuntan al presente escrito consistentes en tres fojas en copias simple del documento denominado acta de entrega de la obra de fecha 11 de enero de 2015; así como con la documentación en copia simple que conforman el finiquito de la obra las cuales constan de 57 fojas. En cuanto a la observación identificada bajo el número 28, señalo que no le asiste la razón a la denunciante debido a que respecto de la obra ejecutada bajo el número de contrato ISIE-FAMEB-14-084, si bien es cierto, la misma no se ha culminado, también es cierto que eso no ha sucedido por causas ajenas a los denunciados, lo cual queda demostrado del análisis del expediente que nos ocupa, sin embargo es prudente señalar que se han realizado diversos trabajos con respecto de las mismas, para lo cual ofrezco como prueba copias de los generadores de la obra y diversa documentación de los cuales se desprenden los conceptos ejecutados y/o trabajos realizados, mismos documentos que constan de cincuenta fojas; por otra parte debo señalar que respecto de la obra en cita, si se aplicaron las sanciones con motivo de la falta de ejecución de los trabajos..." "...De igual forma debo señalar lo concerniente a la obra ejecutada bajo el número de contrato ISIE-FAMEB-14-131, la misma fue culminada y por lo tanto fue levantada la correspondiente acta de entrega-recepción y cuenta con la correspondiente documentación relativa al finiquito de la misma; así mismo señalo que también se aplicaron sanciones con motivo de la falta de ejecución de los trabajos..." "...En cuanto a la observación identificada bajo número 29, concerniente a la obra ejecutada bajo el número de contrato ISIE-FAMEB-14-079, la misma fue culminada y por lo tanto fue levantada la correspondiente acta de entrega-recepción y cuenta con la correspondiente documentación relativa al finiquito de la misma; así mismo señalo que también se aplicaron sanciones con motivo de la falta de ejecución de los trabajos..." "...En cuanto a las observaciones identificadas bajo número 37 y 39, señalo que como lo mencione en el cuerpo del presente escrito, nos encontramos totalmente imposibilitados para dar respuesta al reproche de referencia, pues no existe precisión ni prueba alguna de la cual se advierta que lo que viene señalando la observación en primer lugar sea cierto y en segundo lugar que nos

SECRETARIA DEL
Coordinación Ej
, Resolución
y Situa

vincule directamente a los denunciados con una responsabilidad con motivo del ejercicio de nuestras funciones; así mismo tal y como ya se dijo se trata de observaciones que pretende soportar el auditor con normalidad federal, la cual no puede ser objeto de reproche dentro de los procedimientos tramitados por esa autoridad. En consecuencia alegamos un total estado de indefensión debido a la imprecisión de las observaciones y acusaciones, así como la falta de enlace de estas con la conducta que pudiéramos haber ejecutado ya sea por acción u omisión; y se dice lo anterior debido a que las observaciones que nos ocupa, señalan que no se cumplieron tales o cuales objetivos, sin embargo dentro de los autos del expediente que nos ocupa, no existen en cuanto a los porcentajes que se debieron haber cumplido; eso por una parte, ya que por otra no existe evidencia de que en caso de ser procedentes tales irregularidades, seamos los hoy denunciados los responsables de las mismas..." "En consecuencia alegamos un total estado de indefensión debido a la imprecisión de las observaciones y acusaciones, así como la falta de enlace de estas con la conducta que pudiéramos haber ejecutado, ya sea por acción u omisión; y se dice lo anterior, debido a que las observaciones que nos ocupan, señalan que no se cumplieron tales o cuales objetivos, sin embargo, dentro de los autos del expediente que nos ocupa, no existen pruebas o documentos que respalden lo que viene diciendo el auditor, en cuanto a los porcentajes que se debieron haber cumplido; esto por una parte y por otra, no existe evidencia de que en caso de ser procedentes tales irregularidades, seamos los hoy denunciados los responsables de las mismas". - - - - -

- - - Establecido lo anterior, de la prueba Instrumental de Actuaciones se desprende que el denunciante y los encausados aportaron una serie de documentos públicos y privados para acreditar sus respectivas posiciones de hechos, advirtiéndose que en el caso de los encausados, con el propósito de acreditar sus defensas y desvirtuar los hechos imputados, referente a las **observaciones detectadas identificadas con los números 27, 28, 29, 37 y 39** transcritas en los párrafos que anteceden a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran; ofrecieron las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en copia simple del acta de entrega-recepción y finiquito de la obra ejecutada bajo el contrato número ISIE-FAMEB-14-85, de fecha once de enero de dos mil quince, ello para demostrar que dichas obras fueron culminadas y asimismo, ofrecieron copia simple de la impresión de la pantalla del sistema de cómputo interno del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativo (ISIE), para demostrar que se aplicaron sanciones con motivo de la falta de ejecución de los trabajos (fojas 332-392); copia simple del acta de entrega-recepción y finiquito de la obra ejecutada bajo el número de contrato ISIE-FAMEB-14-131, ello para demostrar que dichas obras fueron culminadas y asimismo, ofrecieron copia simple de la impresión de la pantalla del sistema de cómputo interno del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativo (ISIE), para demostrar que se aplicaron sanciones con motivo de la falta de ejecución de los trabajos (fojas 447-485); copia simple del acta de entrega-recepción y finiquito de la obra ejecutada bajo el contrato ISIE-FAMEB-14-079, ello para demostrar que dichas obras fueron culminadas y asimismo, ofrecieron copia simple de la impresión de la pantalla del sistema de cómputo interno del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativo (ISIE), para demostrar que se aplicaron sanciones con motivo de la falta de ejecución de los trabajos (fojas 487-541); copias simples de los generadores de obra y diversa documentación de los cuales se desprenden los conceptos ejecutados y trabajos realizados de la obra ejecutada bajo el número de contrato ISIE-FAMEB-14-084, en donde señalaron que si bien, la misma no se ha culminado, eso no ha sucedido por causas ajenas a los denunciados, lo cual queda demostrado del análisis del expediente que nos ocupa, y asimismo, ofrecieron copia simple de la impresión de la pantalla del sistema de cómputo interno del Instituto

Sonorense de Infraestructura Educativo (ISiE), para demostrar que se aplicaron sanciones (fojas 394-445); así como la **INSPECCIÓN OCULAR** (fojas 675-777), en la cual se corroboró la existencia de diversas documentales que obran agregadas en los archivos del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; de igual forma, ofrecieron la prueba **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la Arq. Guadalupe Yalia Salido Ibarra, Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (fojas 793-1236), Del cual se advierte que efectivamente las impresiones de pantalla, si corresponden al sistema interno del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativo (ISiE), que asimismo, dentro de las obras ejecutadas bajo los números de contrato ISIE-FAMEB-14-079, ISIETE-FAMEB-14-84 e ISIE-FAMEB-14-131 se cobraron sanciones y/o penas convencionales; y que asimismo, dentro de la obra bajo el contrato ISIE-FAMEB-14-84, se inició un procedimiento de rescisión de contrato, sin embargo el mismo fue anulado con fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, por haberse detectado violaciones procedimentales. A las pruebas antes mencionadas se les otorga valor probatorio en lo que tiene que ver a su contenido, ya que guarda íntima relación con los hechos denunciados; la valoración anterior se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por lo anterior, y como resultado del estudio y valoración que se hizo de las probanzas ofrecidas en el procedimiento, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracción IV, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, resulta dable concluir que la presunta responsabilidad que se les imputa a los encausados, logran desvirtuarla con las pruebas anteriormente valoradas, toda vez que con la **inspección de documentos** (fojas 675-777) y el **Informe de autoridad** (fojas 793-1236), se corrobora lo argumentado por los encausados, al señalar que la documentación siempre obró en los archivos y expedientes unitarios de las obras a cargo de Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISiE; aunado a que es procedente la manifestación que realizan de que nunca se les requirió para que presenten la documentación que justificara y/o solventara las irregularidades detectadas dentro de las observaciones, por virtud de que del cúmulo probatorio aportado en el sumario, no se observa probanza alguna con la que se demuestre que los requirieron para la entrega o exhibición de la documentación que ampare las observaciones. Por otra parte, también les asiste la razón a los encausados en el sentido de que se advierte que las imputaciones que la denunciante les atribuye, es la misma para los tres encausados, a pesar de que dichos servidores públicos al momento de los hechos denunciados, ocupaban diferentes puestos y por lo tanto, desempeñaban funciones diversas entre sí, toda vez que por un lado, [REDACTED], desempeñaba funciones como [REDACTED], [REDACTED], se desempeñaba como [REDACTED] y [REDACTED], se desempeñó como [REDACTED]; al respecto, se advierte que si bien es cierto el denunciante atribuye a los encausados el incumplimiento del reglamento interior del ISiE, sin embargo en relación con las funciones de cada uno

SECRETARIA DE I
Coordinación E
, Resolución
y Situa

fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales transferidos a la Entidad Federativa, a través del fondo de conformidad con lo establecido en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, observaciones descritas en los párrafos que anteceden a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran; sin individualizar la imputación en relación con el cargo desempeñado al momento de los hechos. -----

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis de los argumentos de defensa de los encausados, en relación con las pruebas aportadas dentro del presente sumario, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los encausados [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; en relación con las imputaciones que se les realiza, sino por el contrario, desvirtuaron la responsabilidad que se les atribuye; por lo que se determina que no se acredita que los encausados sean jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no les son atribuibles. Luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal por parte de [REDACTED] estipulado en el artículo 63, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED], no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para

los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, seña un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Eje
Resolución de
y Situación

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse, máxime que en las audiencias de ley se opusieron a dicha publicidad.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED]

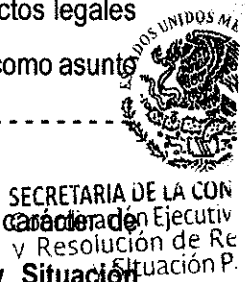
[REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio acordado en autos para tal efecto, y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o

RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARIA PAULA AMAYA GARCÍA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/09/16**, instruido en contra de los Servidores Públicos [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. **LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 31 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.-**